



SEGUIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO.

OFICIO: D.S.C.A/044/2019

ASUNTO ATENCIÓN AL FOLIO 00056/OASCUATIZC/IP/2019

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 14 de mayo del año 2019

C. JULIO CESAR BALAM GARDUÑO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE OPERAGUA IZCALLI
P R E S E N T E.

Por medio del presente, le envié un cordial saludo al mismo tiempo le doy la debida atención a la solicitud de información marcada con el número de folio 00056/OASCUATIZC/IP/2019, mediante en la cual solicita "Número de Folio de la Solicitud: 00056/OASCUATIZC/IP/2019 INFORMACIÓN SOLICITADA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Solicito ¿cuántos son los préstamos que tienen por pagar y para que lo utilizaron? ¿Cuándo, cuanto, a quien le pidieron esos préstamos? ¿Cuánto han pagado por esos préstamos y cuanto les falta por pagar? La información desglosada por préstamo?" sic; le informo:

De lo anterior, es preciso señalar, que con fundamento en los numerales 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente, mismos que se traen a la luz para pronta referencia:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien de la simple interpretación del artículo transcrito se aprecia que si bien es cierto que este descentralizado genera, administra, maneja, conserva y archiva información, no menos cierto es que el mismo numeral señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; asimismo es preciso señalar que la información solicitada fue proporcionada conforme a este descentralizado la tiene.


Por otra parte, el numeral 161 del mismo ordenamiento señala que:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Por lo tanto y en atención a los numerales invocados con antelación, se envía la dirección electrónica donde se aprecia la información solicitada:

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OASCUATLANIZCALLI.web>

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al presente.

ATENTAMENTE

C. JAIME SANDOVAL SOLÍS
DEPTO. DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO
DE OPERAGUA IZCALLI